

# RESOLUCIÓN 4 1 9 2

# POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### **EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 v 561 de 2006y la Resolución 110 de 2006, y

#### CONSIDERANDO

### **ANTECEDENTES**

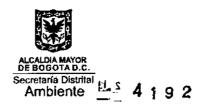
Que mediante oficio 0787 del 17 de Marzo de 2006, sin numero de radicado como obra en el expediente, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta Cuidad, informa que ante ese despacho cursa la Acción Popular No. 2004-0189 de la CORPORACION FORO CUIDADANO Contra CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, ordenando al DAMA emitir concepto tecnico respecto del elemento de publicidad objeto de acción popular.

Que mediante radicado No. 2006ER53216 del 15 de Noviembre de 2006, el señor RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, presenta Derecho de Petición ante esta Delegada, a fin que se rinda informe tecnico, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado antes registrado.

Que mediante radicado 2006ER55852 del 29 de Noviembre de 2006, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta Cuidad, solicita al DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, proveer respuesta al oficio 0787del 17 Marzo de 2006.

Que el 29 de Diciembre de 2006 la Subdirección Ambiental Sectorial, emite Concepto Tecnico No. 10211, a fin de suministrar respuesta al Oficio historiado y pronunciado por el señor Juez Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, el que se radica ante ese despacho el dia 16 de Enero de 2007.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PB 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



Que el 24 de Septiembre de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, rindió el Informe Técnico 9674 con base en el Concepto Tecnico 10211 del 29-112/06, y la información que obra en el expediente de estas dependencias y base de la Acción Popular 2004-0189, donde se observa que el elemento de publicidad fue desmontado y que se hallaba ubicado en la Carrera 93 No. 156 D 89 de esta cuidad, propiedad de la sociedad Constructora Bolívar S.A., en el cual se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

Que se trata de una valla convencional comercial, ubicada en la dirección antes anotada, sobre la cubierta de la edificación, a nivel del tercer piso, la localización del inmueble corresponde a un zona residencial con comercio y servicios"C.T. 102211 DEL 29-11/06", el elemento no cuenta con Solicitud de registro, ni esta autorizado por la S.D.A., para la instalaron del aludido elemento de publicidad, (Infringe el Art. 11 de la Resolución 1944 de 2003, Art. 10 Numeral 10.11 del Decreto 506 de 2003, y el Art.87, numeral 7 y 9 del Acuerdo 79 de 2003).

### **CONCEPTO TÉCNICO**

- 4.2. La publicidad objeto de la presente acción, ya fue desmontada según visita en concepto tecnico DAMA. No. 10211 del 29 de Diciembre de 2006.
- 4.3. La publicidad exterior visual anteriormente referida comprometió la apreciación paisajística del entorno.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Que como consecuencia de las funciones descritas en los mencionados artículos de la Carta Política, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una Intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., en calidad de propietaria de la Valla Convencional Comercial, que anunciaba \*CASAS EN SUBA \$190.000 MENSUALES, 6811754, AV. CUIDAD DE CALI FRENTE.", ha violado conjeturalmente las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, en especial en materia ambiental las Siguientes:

# a) Decreto 959 de 2000 - Art.11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:



- a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;
- b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble:
- c) Dimensiones vallas de estructura convencional. El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.
- d) Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%, y
- e) En vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte publico que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.

En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de 10 años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.



4192

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde la fecha de otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad.

PAR.—Igualmente prohíbase su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: avenida séptima desde el límite norte del distrito calle 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación.

b) Capitulo Tercero del Decreto 506 de 2003, en su Articulo 10 Numeral 10.11.

Articulo 10. Condiciones Para La Instalación De Vallas: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.11.- Solo se podrá instalar vallas en los inmuebles que tengan frente sobre las vías autorizadas por las normas vigentes.

c) Artículo 87 numeral 7 del Acuerdo 079 de 2003: Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 87 numeral 8 del Acuerdo 079 de 2003: No desviar la atención de los conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial.

Articulo 87 numeral 9 del Acuerdo 079 de 2003: Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma.

Que aunado a lo antes dicho, la conducta de la sociedad constructora enfrenta comportamientos violatorios a las normas ambientales, en el sentido de haber instalado elementos de publicidad exterior visual sin autorización legal, que para el caso que nos ocupa es esta secretaria, como quiera que se observa reincidencia el la conducta de aquella, conocidas por esta delegada, toda ves que despliega medios publicitarios esencia de reproche, en el sentido que su actividad comercial esta comprometida con la publicidad exterior visual, lo que transcribe que para esta no son novedosas las normas que rigen en materia ambiental para el Distrito Capital.



Ambiente - 4 1 9 2

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de lo anterior se desprende el presunto incumplimiento de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, ya que la instalación de la valla convencional comercial, que se hallo en la Carrera 93 No.156 D 89 sin contar con solicitud de registro, haciendo caso omiso a la prohibición contenida en la normatividad citada.

Que, así mismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantia constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que salta a la vista la falta de responsabilidad de la constructora, la cual sobrepasa los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la



preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Negrillas fuera del texto)

Que es obligación de esta entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el Artículo 87 numeral 7 del Acuerdo 079 de 2003, enseña: Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas. (Subrayado fuera de texto)

Que el Artículo 87 numeral 8 del Acuerdo 079 de 2003, expone: No desviar la atención de los conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial.

Que igualmente el Numeral 9 del citado Acuerdo, establece: Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma.

Prevalece la flagrancia en el asunto que ocupa a esta Secretaria, en el sentido de establecer claramente con las fotografías allegadas como pruebas a la presente actuación, y la valoración jurídica que efectúa esta Delegada al Concepto Tecnico 10211 del 29 de Diciembre de 2006, la vulneración de los artículos citados, luego se concluye que hay multiplicidad de conductas que atrofian el sistema ambiental en materia de publicidad.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo 11 de la resolución 959 de 2000, Artículo 10 Numeral 10.11 del Decreto 506 de 2003 y Artículos 7, 8 y 9 del Acuerdo 079 de 2003.



4192

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que en su espacio procesal, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutiva del presente acto administrativo se fundamenta en el informe Técnico 9674 del 24 de Septiembre de 2007.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.



(5 4 1 9 2

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que

"Corresponde a la Secretarla Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."



LS 4192

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificado con NIT. 860.513.493-1, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 959 de 200, Articulo 10 Numeral 10.11 del Decreto 506 de 2003 y Articulo 87 Numerales 7, 8 y 9 del Acuerdo 079 de 2003, por la instalación de la valla convencional comercial, que se instalo en la Carrera 93 No.156 D 89 de esta cuidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., en calidad de propietaria del elemento de publicidad objeto de la Acción Popular 2004-0189, que cursa ante el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

CARGO PRIMERO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos y jurídicos, para la instalación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla convencional comercial, que se instalo en la Carrera 93 No. 156 D 89, violando el Articulo 11 de la Resolución 959 de 2000. Articulo 10 Numeral 10.11 del Decreto 506 de 2003.

CARGO SEGUNDO. Por haber cimentado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla convencional comercial, que se coloco en la Carrera 93 No. 156 D 89, violando con esta conducta el artículo artículo 87 numeral 7, 8 y 9 del Acuerdo 79 de 2003.



<u>-</u>' 4192

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., en calidad de propietaria del elemento de publicidad que anunciaba "CASAS EN SUBA \$190.000 MENSUALES, 6811754, AV. CUIDAD DE CALI, FRENTE....", o su apoderado debidamente constituido en la Calle 108 No. 45-30 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletin que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

PARAGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente de la Valla convencional comercial que se instalo en la Carrera 93 No.156 D 89 de esta Cuidad, el Concepto Tecnico 10211 del 29 de Diciembre de 2006, y el Informe Técnico No. 9674 del 24 de Septiembre de 2007, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y/CÚMPLASE,

2 7 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

I.T. 9674 del 24– 09 /2007 Proyectó: Danito A Silva Rodríguez.

/ Bogotá (in Inditerencia